

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

4149/2022

Nombre del sujeto obligado

SERVICIOS DE SALUD, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

04 de agosto del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de noviembre del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

Por la inexistencia de la información cuando hay pruebas públicas de su existencia.

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativo



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4149/2022.

SUJETO OBLIGADO: **SERVICIOS DE
SALUD, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno de
noviembre del 2022 dos mil veintidós. -----**

V I S T A S las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4149/2022**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
SERVICIOS DE SALUD, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los
siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 01 uno de julio del año 2022 dos
mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante la
Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de folio
141296522001247.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 13 trece de
julio del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido
negativo.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 04 cuatro de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte
recurrente **presentó recurso de revisión**, vía Plataforma Nacional de
Transparencia, generando el número de folio interno **RRDA0375522.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por
la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 05 cinco de agosto del año 2022
dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el
número de expediente **4149/2022.** En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado
Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de
impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 11 once de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, admitió el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/3780/2022, el día 15 quince de agosto del año 2022 dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 05 cinco de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio OPDSSJ/UTPD/3130/2022 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

Con motivo de lo anterior, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones de información.

7. Se recibe informe en alcance, se da vista. Por medio de acuerdo de 05 cinco de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio OPDSSJ/UTPD/SIP/3130/2022 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió informe en alcance.

Con motivo de lo anterior, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

8. Se tuvieron por recibidas las manifestaciones. Mediante auto de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía la parte recurrente mediante el cual remitía sus

manifestaciones en relación al informe rendido por el sujeto obligado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **SERVICIOS DE SALUD, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	13-julio-2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	14-julio-2022
Concluye término para interposición:	17-agosto-2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	04-agosto-2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos. 18 al 29 de julio del 2022 por periodo vacacional para este Instituto

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** advirtiéndose que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

*...
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito la siguiente información entregando la resolución en archivo PDF editable o Word, y la información en Excel.

Se me informe considerando por temporalidad los periodos de Gobierno de Aristóteles Sandoval Díaz y de Enrique Alfaro Ramírez hasta el día de hoy.

1 Cuántos incidentes de inseguridad ha reportado el personal de este sujeto obligado, precisando por cada caso:

- a) Nombre del servidor público que hizo el reporte.*
 - b) Cargo público e instalación médica de adscripción.*
 - c) Municipio donde se suscitó el incidente de inseguridad.*
 - d) En qué consistió el incidente de inseguridad.*
 - e) En específico se informe si consistió en una amenaza, extorsión, privación ilegal de la libertad, lesión, desaparición, cobro de derecho de piso, robo, o en qué consistió el incidente.*
 - f) De haber sido una extorsión económica o cobro de derecho de piso se informe cuánto se le cobro y cuánto tuvo que pagar el servidor público.*
 - g) Fecha en la que se suscitó el incidente de inseguridad.*
- ...” (Sic)*

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido negativo, de la siguiente manera:

3. Que derivado del análisis a la solicitud de información, esta Unidad de Transparencia consideró que la Coordinación General Estratégica de Seguridad pudiera poseer, generar o administrar parte de la información requerida, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 31° fracción X y XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, y artículo 39° del Reglamento Interno de la **Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco**, consultables en las siguientes direcciones electrónicas:

<https://transparencia.jalisco.gob.mx/informacion/contenido/99/140/236>

<https://transparencia.jalisco.gob.mx/informacion/contenido/100/140/236>

En ese mismo sentido, se consideró que la **Fiscalía Estatal de Jalisco** también pudiera ser parcialmente competente para proporcionar datos relacionados con la solicitud de información, según lo dispuesto en el artículo 36°, y 38° fracciones III y IX de la Ley Orgánica del del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; artículo 18° fracción XXVI, y artículo 38° fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, consultables en: <https://congresoweb.congresoajal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Leyes>

Lo anterior se hizo de conocimiento mediante **OFICIO OPDSSJ/UTPD/SIP/2473/2022**, a través del cual se derivó la solicitud de información por acuerdo de competencia concurrente a los sujetos obligados antes señalados.

4. Que no existe la obligación de generar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 87 punto 1 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

5. Que no resulta necesario declarar formalmente la inexistencia cuando lo requerido encuadre en los supuestos que refieren los criterios 18/13 y 07/17 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, consultables en la dirección electrónica: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/18-13.docx> y <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/07-17.docx>

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues este dio por inexistente la información solicitada, sin embargo, hay pruebas públicas de su existencia, como lo mostraré a continuación.

Recurso todos los puntos de mi solicitud, por los siguientes motivos:

Primero. *El sujeto obligado señaló que la información solicitada es inexistente, sin embargo, hay pruebas públicas de su existencia. Me refiero a las declaraciones que vertió el secretario de Salud de Jalisco, Fernando Petersen, que quedaron plasmadas en las siguientes notas periodísticas, y donde se confirma que el personal médico de Jalisco está sufriendo extorsiones:*

<https://www.informador.mx/jalisco/Sufren-extorsiones-medicos-en-Norte-de-Jalisco-20220701-0041.html>

https://ntrguadalajara.com/post.php?id_notas=184178

<https://udgtv.com/noticias/personal-salud-zona-norte-jalisco-victimas-extorsiones-telefonicas/>

Por lo tanto, queda probado que la información existe, pues la misma fue expuesta públicamente por el secretario del ramo de salud pública en el Estado. Es posible, además, que el personal médico esté sufriendo incidentes de inseguridad, de otra naturaleza –allende las extorsiones-, sin embargo, nada de esto fue informado.

Segundo. *Las declaraciones del funcionario demuestran, además, que la información de los incidentes de inseguridad que sufre el personal médico está en posesión de las instancias de salud del Estado –pues de lo contrario, el funcionario no contaría con dicha información-, y no únicamente de las instancias de seguridad –como la Fiscalía-, por lo tanto, el sujeto obligado debe brindar la información solicitada, pues ha quedado demostrado que esta información es recogida por las instancias de salud.*

Tercero. *La información solicitada debe estar en posesión del sujeto obligado, pues el personal médico del Estado está adscrito a este sujeto obligado, lo que lo vuelve competente para resolver la solicitud.*

Cuarto. *La respuesta evidencia que no fue producto de una búsqueda exhaustiva, pues solo se consultó a la Dirección Jurídica, sin embargo, no se consultó a otras instancias que tienen contacto directo con el personal médico, como Recursos Humanos, o directamente a los centros de salud y hospitales del sujeto obligado, donde también puede existir esta información en sus áreas administrativas.*

Es por estos motivos que presento el recurso, para que se subsanen las deficiencias señaladas, y se brinde acceso pleno a todo lo solicitado, en los formatos editables y Excel solicitados.” (Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado en su informe de contestación, realizó una nueva búsqueda exhaustiva ante la Dirección de Recursos Humanos dependiente de la Subdirección General de Administración, así como con la Dirección Jurídica; quienes ratificaron su respuesta inicial, orientando al ciudadano a presentar su solicitud de información ante los sujetos obligados que resultan competentes.]

Con motivo de lo anterior, la parte recurrente manifestó que quería seguir con el desahogo del recurso.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido superados, ya que de las constancias que integran el presente expediente se determina que el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información, fundando y motivando su incompetencia, y derivando la competencia a quienes pudieran poseer la información solicitada, pues no obstante que el Secretario de Salud de Jalisco declaró que su personal médico está sufriendo extorsiones, dicho ente no es el competente para poseer la información, no obstante que tenga conocimiento de la misma, ya que no está dentro de sus funciones o facultades.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **4149/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 UNO DE NOVIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE/HKGR